

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.411

MES DE JUNIO DE 1939

Relación de donativos recibidos en este Gobierno civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden de apertura de la caza menor de 3 de Septiembre de 1937 y apartado 3.º de la Orden del Gobierno General del 7 del mismo mes y año.

Día.—Apellidos y nombre.—Número de la licencia.—Clase.—Importe: pesetas céntimos.—Donativos: pesetas céntimos.—Observaciones.

- 2, Carmona Mata Enrique, 429, 6.ª, 18'50, 18'50.
- 2, Muñoz Olivares José, 430, 6.ª, 18'50, 18'50.
- 2, Moreno Nadales Juan, 431, 7.ª, 9, 9.
- 2, Romero Merina Antonio, 432, 7.ª, 9, 9.
- 2, Castell García Juan, 433, 7.ª, 9, 9.
- 2, Moral Castillo José, 434, 7.ª, 9, 9.
- 2, Oteros Gil Antonio, 435, 7.ª, 9, 9.
- 2, Suares Murillo Antonio, 436, 7.ª, 9, 9.
- 2, Rojo Jurado Adriano, 437, 7.ª, 9, 9.
- 2, Fuertes Villanueva Rafael, 438, 7.ª, 9, 9.
- 5, Cuesta Olot Eduardo, 439, 7.ª, 9, 9.

- 5, Fernández Domínguez Manuel, 440, 7.ª, 9, 9.
- 6, Navarro Chacón Luis, 441, 7.ª, 9, 9.
- 6, Ramos Franco Manuel, 442, 6.ª, 18'50, 18'50.
- 6, Pérez Camacho Antonio, 443, 7.ª, 9, 9.
- 7, Torres Muñoz José, 444, 7.ª, 9, 9.
- 7, Merino Pérez Francisco, 445, 7.ª, 9, 9.
- 7, Hidalgo Fernández José María, 446, 7.ª, 9, 9.
- 7, Jiménez Pino Manuel, 447, 7.ª, 9, 9.
- 7, Carmona Romero Pedro, 448, 7.ª, 9, 9.
- 7, Trenas Serroche Bernardo, 449, 7.ª, 9, 9.
- 9, Domínguez Arjona Antonio, 450, 7.ª, 9, 9.
- 9, Domínguez Hurtado Francisco, 451, 7.ª, 9, 9.
- 9, Martínez Pérez Esteban, 452, 7.ª, 9, 9.
- 9, Villén Salto Francisco, 453, 7.ª, 9, 9.
- 9, Ecija Cruz Manuel, 454, 7.ª, 9, 9.
- 9, Campos Reyes Juan Antonio, 455, 7.ª, 9, 9.
- 10, Cobacho Torres Salomón, 456, 7.ª, 9, 9.
- 10, Lastre Baena Miguel, 457, 7.ª, 9, 9.
- 10, Polonio Márquez Rafael, 458, 7.ª, 9, 9.
- 10, Roldán Espejo Rafael, 459, 7.ª, 9, 9.
- 10, Sújar Rodríguez Francisco, 460, 7.ª, 9, 9.

- 10, Cabezas Rodríguez Antonio, 461, 7.ª, 9, 9.
- 10, Vargas del Alamo Manuel, 462, 7.ª, 9, 9.
- 10, Capillas Bnrón Eugenio, 463, 7.ª, 9, 9.
- 10, Palma Ruiz José, 464, 7.ª, 9, 9.
- 10, Cobos Carmona Cristóbal, 465, 7.ª, 9, 9.
- 12, Ruiz Cerón José, 466, 7.ª, 9, 9.
- 12, Carrión Gil Juan Antonio, 467, 7.ª, 9, 9.
- 12, Fernández Laborde Enrique, 468, 7.ª, 9, 9.
- 12, Ruiz Cerón Manuel, 469, 7.ª, 9, 9.
- 12, Navarro Cerezo Pedro, 470, 7.ª, 9, 9.
- 12, Martínez Navarro Esteban, 471, 6.ª, 18'50, 18'50.
- 12, Ruiz Canela Córdoba Gregoria, 472, 6.ª, 18'50, 18'50.
- 13, Rodríguez Cabezas Francisco, 473, 7.ª, 9, 9.
- 13, Rodríguez Aguilar Alfonso, 474, 7.ª, 9, 9.
- 13, Jiménez Feria Emilio, 475, 7.ª, 9, 9.
- 13, Torres Muñoz Pablo, 476, 7.ª, 9, 9.
- 14, Cejas García José Manuel, 477, 7.ª, 9, 9.
- 14, Pozo Deza Rafael, 478, 7.ª, 9, 9.
- 14, Fernández Ruiz Antonio, 479, 7.ª, 9, 9.
- 14, Osuna y Osuna Juan, 480, 7.ª, 9, 9.
- 14, Aguilera Pérez Tomás, 481, 7.ª, 9, 9.
- 14, González García Antonio, 482, 7.ª, 9, 9.

- 14, Marín Pacheco José, 483, 7.ª, 9, 9.
- 14, Torralbo Cebrián José, 484, 7.ª, 9, 9.
- 14, Montes Jurado Manuel, 485, 7.ª, 9, 9.
- 14, Rodríguez Cordón Francisco, 486, 7.ª, 9, 9.
- 14, Lucena Pino Angel, 487, 7.ª, 9, 9.
- 14, Jiménez Cabello de los Cobos Ramón, 488, 7.ª, 9, 9.
- 14, Perales Lozano Daniel, 489, 7.ª, 9, 9.
- 14, Roldán Megías Rafael, 490, 7.ª, 9, 9.
- 14, Espejo Arroyo Manuel, 491, 7.ª, 9, 9.
- 14, Roldán Castro Francisco, 492, 6.ª, 8'50, 18'50.
- 15, Ibáñez Ortiz Antonio, 493, 7.ª, 9, 9.
- 15, Pérez González Julián, 494, 7.ª, 9, 9.
- 16, Cabezas Caballero Alfredo, 495, 7.ª, 9, 9.
- 16, Benavente García Diego, 496, 7.ª, 9, 9.
- 16, González Agredano Matías, 497, 7.ª, 9, 9.
- 16, Benavente Cuenca Eusebio, 498, 7.ª, 9, 9.
- 16, González Rodríguez Rafael, 499, 7.ª, 9, 9.
- 16, Asencio Rodríguez Salustiano, 500, 7.ª, 9, 9.
- 16, Urbano Raigón José, 501, 5.ª, 37'50, 37'50.
- 17, Gómez Gilbert Blas, 502, 7.ª, 9, 9.

17, Linares Pedrosa Francisco, 503, 7.^a, 9, 9.
 17, Sánchez y Sánchez Cristóbal, 504, 7.^a, 9, 9.
 17, Ventura Ruiz Jesús, 505, 7.^a, 9, 9.
 17, Naranjo Moreno Manuel, 506, 7.^a, 9, 9.
 17, Martín García Manuel, 507, 7.^a, 9, 9.
 17, Medina Cárdenas Antonio, 508, 7.^a, 9, 9.
 17, Araque Ortega José, 509, 7.^a, 9, 9.
 17, Ruiz Muñoz Antonio, 510, 6.^a, 18'50 18'50.
 19, Ortiz Espejo Carlos, 511, 6.^a, 18'50 18'50.
 19, Aumente Barazal José, 512, 7.^a, 9, 9.
 19, Castro Redondo Francisco, 513, 7.^a, 9, 9.
 19, Pintado Ruiz Hermenegildo, 514, 7.^a, 9, 9.
 19, Panadero Almagro José, 515, 7.^a, 9, 9.
 20, Ruiz Sánchez Fernando, 516, 7.^a, 9, 9.
 20, Pulgarín Megías Fernando, 517, 7.^a, 9, 9.
 20, Izquierdo Tapia Federico, 518, 7.^a, 9, 9.
 20, Urbano García Alejandro, 519, 7.^a, 9, 9.
 20, Torres Cuevas Guillermo, 520, 7.^a, 9, 9.
 20, Huertas Plaza Alejandro, 521, 7.^a, 9, 9.
 20, Vega Raya Luis, 522, 7.^a, 9, 9.
 20, Doñamayor Mesa Rafael, 523, 7.^a, 9, 9.
 20, Priego Hurtado Juan, 524, 7.^a, 9, 9.
 22, Rodríguez Castillo Francisco, 525, 7.^a, 9, 9.
 22, Sánchez Conde Rafael, 526, 7.^a, 9, 9.
 22, Delgado Navajas Francisco, 527, 7.^a, 9, 9.
 22, Trujillo Rodríguez Vicente, 528, 7.^a, 9, 9.
 22, Caballero Romero Francisco, 529, 7.^a, 9, 9.
 22, Roldán Navajas Manuel, 530, 7.^a, 9, 9.
 22, Marín Gálvez Francisco, 531, 7.^a, 9, 9.
 22, Moyano Durán Cristóbal, 532, 7.^a, 9, 9.
 24, Tena González Vicente, 533, 7.^a, 9, 9.
 24, Guerrero Sampedro Manuel, 534, 7.^a, 9, 9.
 24, Zamorano Montilla Francisco, 535, 7.^a, 9, 9.
 24, Luna Martínez Juan Antonio, 536, 7.^a, 9, 9.
 24, Gutiérrez Córdoba Juan Antonio, 537, 7.^a, 9, 9.
 24, Espejo Delgado Angel, 538, 7.^a, 9, 9.
 24, Molina Gala José, 539, 7.^a, 9, 9.
 24, López Quiñonero Antonio, 540, 6.^a, 18'50, 18'50.
 24, Castro García Bartolome, 541, 6.^a, 9, 9.
 26, Crespo Reina Francisco, 542, 6.^a, 18, 50, 18, 50.
 26, Linares Pedrosa Cristóbal, 543, 7.^a, 9, 9.

26, Muñoz Caballero Ignacio, 544, 7.^a, 9, 9.
 26, Gómez Gallardo Juan, 545, 7.^a, 9, 9.
 26, Morán Arias Francisco, 546, 7.^a, 9, 9.
 27, Ruano Jiménez Domingo, 547, 7.^a, 9, 9.
 27, Hilinger Márquez José, 548, 7.^a, 9, 9.
 27, González Castell Fermín, 549, 7.^a, 9, 9.
 27, Avila Rueda Antonio, 550, 7.^a, 9, 9.
 27, Ruiz López José, 551, 7.^a, 9, 9.
 27, Hidalgo Toledano Juan, 552, 7.^a, 9, 9.
 27, Ruiz Velasco Francisco, 553, 7.^a, 9, 9.
 27, García Matilla Salvador, 554, 7.^a, 9, 9.
 27, Palma Palomino Antonio, 555, 7.^a, 9, 9.
 27, Cabrera Angulo José, 556, 7.^a, 9, 9.
 27, Cabrera Aguilar Francisco, 557, 7.^a, 9, 9.
 27, Rodríguez Aguilar Manuel, 558, 7.^a, 9, 9.
 27, Aguilar Almenara Enrique, 559, 7.^a, 9, 9.
 27, Urbano Gómez Juan, 560, 6.^a, 18, 50, 18, 50.
 28, Gómez Martínez Felipe, 561, 6.^a, 18, 50, 18, 50.
 28, Castro Ballesteros Rafael, 562, 7.^a, 9, 9.
 28, Delgado Espejo José, 563, 7.^a, 9, 9.
 28, Fernández Gómez Antonio, 564, 7.^a, 9, 9.
 28, Galán Varona Luis, 565, 7.^a, 9, 9.
 28, Delgado Espejo Manuel, 566, 7.^a, 9, 9.
 28, Varona Luque José, 567, 7.^a, 9, 9.
 28, Feliut Serret Enrique, 568, 7.^a, 9, 9.
 28, García de la Rosa Francisco, 569, 7.^a, 9, 9.
 30, Caballero Esquinas Antonio, 570, 7.^a, 9, 9.
 30, Madueño García Antonio, 571, 7.^a, 9, 9.
 30, Madueño García Manuel, 572, 7.^a, 9, 9.
 30, Perales Amaro Hilario, 573, 7.^a, 9, 9.
 30, Durán Rodríguez Miguel, 574, 7.^a, 9, 9.
 30, Barrera García Joaquín, 575, 7.^a, 9, 9.
 30, Madueño Barrera Manuel, 576, 6.^a, 18, 50, 18, 50.
 Total importe, 1.484'00 pesetas.
 Total donativos, 1.484'00 pesetas.
 Certifico: Que la presente relación correspondiente al mes de Junio de 1939.—Para su remisión al Excmo. Sr. Ministro del Interior, es reflejo exacto de las licencias expedidas en el período a que la misma se contrae.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.—El Secretario, *Eugenio Galán*.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.367

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama por término de diez días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona que se crea dueña de un neumático de automóvil, que la madrugada del día 7 de Mayo pasado, dejaron abandonado tres individuos desconocidos en la carretera, con el fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado, sito en calle de Góngora sin número, para recibirle declaración en las diligencias que se instruyen con motivo de la intervención de expresada rueda, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba a 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 1.368

Cédulas de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital en diligencias que se instruyen con motivo de haber sido encontrado un feto de edad aproximada de vida intra-uterina de tres meses, en la calle Conde de Gondomar en la mañana de día 7 del actual, ha mandado se cite por medio de la presente a la mujer que diera a luz dicho feto, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en calle Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en expresadas diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 29 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 1.369

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Alcalde de los Santos, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día quince de Julio próximo a las diez horas y quince minutos, para celebrar juicio de faltas en su contra por lesiones; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez F. Santolalla.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 1.389

Don Bernabé A. Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número 2 de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se resuelve que el día 27 de Junio anterior sustraída a don Antonio Fernández de Molina, vecino de Bujalance, sitio Cortijo «La Magdaleña», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada, la pondrá a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Un mulo capón de 10 años, 153 de alzada, capa parda, raza española rayado, cruzado y alzado, que responde al nombre de «Gallardo».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 880 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.346

DIAZ FERNANDEZ, Juan José, de 21 años, soltero, jornalero, hijo de Victoriano y de Modesta, natural y vecino de Dos Torres (Córdoba), a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de constituirse en prisión por el sumario que se sigue en este Juzgado, con el número 118 de 1936, por el delito de hurto, apercibiéndole, que caso de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Pozoblanco 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción interino, J. Elías Cabrera.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.306

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical por orden fecha el 1.º de Mayo e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 143 del 23 de igual mes, ha aprobado a propuesta del Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, la siguiente Reglamentación del Trabajo en la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares:

(Continuación)

Aumentos y reducciones

Artículo 29. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el artículo 3.º, podrán proponer al Servicio Nacional de jurisdicción y Armonía del Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintas de una misma provincia, la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberán preceder en todo caso informe de la Jefatura de la C. N. S.

Sueldo regulador

Artículo 30. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúen en 100 y 25 pesetas, respectivamente.

Grupo primero. — Subgrupo b). — Restaurantes y similares

Artículo 31. Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c), enunciados en el artículo 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equiparán a las establecidas en el subgrupo anterior a) referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).

Restaurantes de 1.ª categoría, igual a establecimientos de 1.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 2.ª categoría, igual a establecimientos de 2.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 3.ª categoría, igual a establecimientos de 3.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 4.ª categoría, igual a establecimientos de 4.ª categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 5.ª categoría, igual a establecimientos de 5.ª categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías en el personal de camarería, cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

Grupo segundo. — Cafés, bares, cervecerías y similares

Artículo 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente Reglamentación, en establecimientos de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo 1.º de la presente Reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de «limonada», en un 20 por 100.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16,66 por 100 equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas empresas de trayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para de traer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las

autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a de traer del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. El personal que preste su servicio en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. La distribución del 16,66 por 100 que las Empresas deben de traer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno

de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje

Camareros: 14 por 100.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Echadores o abocadores: 0,66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 por 100.

El 0,66 por 100 correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2 por 100 reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 por 100 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

Cafés. — Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 35. Mostrador. — (De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Encargado de mostrador	500	450	400	350	300
Dependiente de 1.ª	400	350	325	300	275
Dependiente de 2.ª (Ayudante)	300	250	225	200	180
Aprendiz tercer año	175	150	140	125	110
Aprendiz segundo año	150	125	115	100	90
Aprendiz primer año	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.ª y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento a la de dependiente de 1.ª. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de 2.ª o meros ayudantes.

Artículo 36. Mostrador. — (Con venta al público en concurrencia o

sin ella con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37. Cocina. — Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínima de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Repostero	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados...	350	300	275	250	
Ayudante	275	250	225	200	
Cafetero.....	300	275	250	225	200
Bodeguero.....	300	275			
Fregadoras (jornada entera)...	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada)...	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del Cafejero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picalostes y meriendas que han de ser servidas al público.

El Oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas

épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38. Servicios y varios. — Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales) Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Echadores o abocadores menores de 18 años.	75	75	75	75	
De 18 a 20 años.....	100	100	100	100	
De 20 años en adelante.....	125	125	125	125	
Cajera.....	200	175	150		
Telefonista.....	175	150	125		
Botones.....	30	pesetas y uniforme.			
Limpiadoras (media jornada).....	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría a 0'75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la

citada proporción a un echador por cada tres camareros.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado

Artículo 39. Servicio. — Se distingue dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

CATEGORIA	LUJO					
	Haber inicial	Sueldo garantizado	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Camarero.....	80	350	70-325	60-300	50-275	40-250

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje franco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares.—Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje

Artículo 40. Mostrador. — Se distinguen dentro de este departamento

las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de idem. Dependiente de primera, Dependiente de segunda. (Ayudante) y Aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo, fuera de él mediante camareros.

Personal de Mostrador.—(Sin concurrencia con camareros).

Regirán para este personal las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado de mostrador...	500	450	400	350	
Segundo encargado de mostrador.	450	400	375	325	
Dependiente de 1. ^a	400	350	325	300	
Dependiente de 2. ^a (Ayudantes)...	300	250	225	200	
Aprendices.....	Iguales condiciones que en Cafés.				
<i>Personal de mostrador.—(En concurrencia con camareros)</i>					
Primer encargado de mostrador...	550	500	450	400	
Segundo encargado de mostrador.	500	450	400	375	
Dependiente de 1. ^a	450	400	375	350	
Dependiente de 2. ^a (Ayudantes)...	350	300	275	250	
Aprendices.....	Iguales condiciones que en Cafés.				

Las categorías profesionales de 1.^o, 2.^o o 3.^{er} barman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de 1.^o y 2.^o encargado y dependiente 1.^o, respectivamente.

En aquellos establecimientos que exista la plaza de cocinero, deberán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cocinero.....	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional, del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Artículo 42. Servicio.—(Camareros).—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante

Artículo 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina, masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a), Grupo 1.^o referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías, lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del subgrupo a), Grupo 1.^o con las de lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del presente Grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de «limonada» y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa deducción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que

se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo más a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en caso uno u otro el servicio producido, y con independencia de contratarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares

Artículo 44. Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16,66 por 100 que las Empresas deben deducir para su personal de producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 por 100 en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

Categoría	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado.....	5
Segundo encargado.....	4
Cocinero.....	3 1/2
Dependiente de primera.....	3
Dependiente de segunda o ayudante.....	1 1/2
Aprendices.....	1
Repostero.....	4
Oficial repostero de helados	3 1/2
Ayudantes de idem.....	1 1/2
Cafeteros.....	3 1/2
Bodegueros.....	3 1/2
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera).....	1 1/2
Fregadoras y limpiadoras (media jornada).....	1
Cajera.....	3
Telefonista.....	3

(Continuará)